

C.C.C. Fed. Sala II  
1.12.2005  
Causa 22.599  
“Buenos Aires, 1 de diciembre de 2005.

Cattani - Luraschi - Irurzun  
“MIRANDA, Elizabeth s/prescripción”  
Reg. 24.562  
J. 2 - S. 4.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Carlos M. Cearras contra el auto de fs. 163/8 que declaró la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseyó a Elizabeth Miranda en orden al hecho que le fuera imputado (arts. 59 inc. 2º, 62 inc. 2º, 67 inc. b -texto según ley 25.990-, y 174 inc. 5º del Cód. Penal).

**II-** El Sr. Juez de grado declaró extinguida la acción penal en razón de que desde que cesó de cometerse el delito que se imputó a la nombrada hasta que fue citada a prestar declaración indagatoria transcurrió el plazo de prescripción correspondiente al delito que se le imputa.

Cabe recordar que un primer planteo de prescripción de la defensa fue rechazado, por haberse considerado que el plazo de extinción de la acción fue interrumpido cuando el Sr. Fiscal -que tenía delegada la instrucción de la causa- solicitó que se cite a la imputada a prestar declaración indagatoria, acto que se consideró constitutivo de la secuela del juicio contemplada por el anterior texto legal del art. 67 del Cód. Penal.

En razón de ello, la Sra. Fiscal General Adjunto Dra. Eugenia Anzorreguy considera que es improcedente este nuevo planteo efectuado por la defensa al contestar el requerimiento fiscal de elevación a juicio, señalando que el art. 349 inc. 1º del código procesal limita la posibilidad de deducir excepciones en esa instancia a que no hubieren sido interpuestas con anterioridad.

Debe señalarse que esta nueva presentación de la defensa se basa en una circunstancia sobreviniente, la sanción de la ley 25.990 que modificó la regulación de las causales de interrupción de la prescripción. Por lo tanto, este Tribunal considera que sería inapropiado rechazar este planteo en virtud de la limitación alegada, difiriendo así el análisis de la eventual extinción de la acción para la próxima etapa procesal, ya que se trata de una cuestión de orden público que incluso debería ser declarada de oficio, pues haría cesar la jurisdicción imposibilitando pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado (CSJN, Fallos: 323:1785, entre muchos otros).

**III-** El Sr. Defensor Oficial Dr. Gustavo Kollmann planteó la prescripción de la acción en favor de su defendida, alegando que la ley 25.990 debe ser aplicada retroactivamente en este caso dado que introdujo en el art. 67 del Cód. Penal una redacción que resulta más benigna para el imputado que la anterior.

El Sr. Fiscal Dr. Gerardo Di Masi solicitó que no se haga lugar a esa pretensión, con fundamento en que el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna no alcanza a las nuevas regulaciones de la prescripción de la acción penal que resulten más favorables al imputado. Señala que ese precepto se limita a las leyes que suprimen algún delito o atenúan su pena, porque evidencian un cambio en la valoración jurídica del hecho que torna innecesaria la pena impuesta o a imponer, en la que no influye en cambio el instituto de la prescripción que sólo es una autolimitación en la facultad persecutoria del Estado, por la que se libera de sanción penal al autor sin que desaparezca la ilicitud del hecho.

Esa interpretación fue rechazada por el Sr. Juez de grado al acoger el planteo de la defensa, señalando que es desacertado limitar la protección del principio de legalidad del art. 18 de la Const. Nac. a la descripción de las conductas prohibidas y la graduación de la sanción penal, excluyendo a otras disposiciones de carácter material que conduzcan a que no sea aplicable la pena, como las que regulan la prescripción de la acción penal que establecen el plazo temporal en que el Estado puede ejercer su poder punitivo.

**IV- Actualmente, no existe margen para cuestionar que el principio de legalidad del art. 18 de la Const. Nac. ampare al imputado también respecto de las disposiciones que regulan el régimen de prescripción de la acción penal, porque más allá de que se trate de un aspecto de nuestro ordenamiento jurídico que toca tanto lo material como lo procesal, en definitiva lo relevante es lo primero en tanto tiene por efecto inhibir la punibilidad de un hecho (Jakobs, Günter, “Derecho Penal. Parte General”, 2da. edición, págs. 82/3, Marcial Pons, Madrid, 1997; Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General”, pág. 164, Ed. Civitas, Madrid, 1997; Jescheck, Hans-Heinrich, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, 4ta. edición, pág. 823, Ed. Comares, Granada, 1993; Zaffaroni, Eugenio R. - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, págs. 116/7, Ediar, Buenos Aires, 2000; Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, 1ra. edición, pág. 81, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003).**

Esa es la línea que la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación registra desde que -hace tiempo- estableció que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal del art. 18 de la Const. Nac., ya que éste comprende todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva, además del precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad; estimando en consecuencia violatoria del principio constitucional en juego la aplicación retroactiva de disposiciones penales de ese carácter posteriores al hecho que impliquen empeorar las condiciones de los encausados (CSJN: Fallos: 287:76, “S.A. Guillermo Mirás C.I.F. v. Administración Nacional de Aduanas” del 18 de octubre de 1973).

Recientemente, la Corte ha recordado que el instituto de la prescripción está ligado al principio de legalidad, y que por tanto no sería susceptible de aplicación una ley *ex post facto* que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado (CSJN, causa A. 38. XXXVII, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/asociación ilícita, intimidación pública y daño y homicidio agravado”, del 24 de agosto de 2004, considerando 19 del voto en mayoría de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco).

Un criterio coherente que acepte que el principio de legalidad alcanza a la prescripción de la acción penal, debe coincidir en que si no puede aplicarse retroactivamente una ley que regule esta materia en forma más gravosa para el imputado, sí corresponde aplicarla si su contenido le fuere más beneficioso en este aspecto. Esa interpretación, además del constitucional mencionado, tiene respaldo legal en el art. 2 del Cód. Penal que establece que si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que se dictare con posterioridad se aplicará la que resultare más benigna.

Cabe reparar en que, en dirección completamente opuesta a la interpretación propuesta por el Sr. Fiscal en esta incidencia, se ha hecho notar que una ley penal es más benigna no sólo si desincrimina un hecho o si establece una pena menor, sino también si contempla otra circunstancia más ventajosa como un menor término de prescripción (Zaffaroni, Eugenio R. - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, op. cit., pág. 115).

Así también ha sido interpretado por diversos tribunales al aplicar retroactivamente la ley 25.990 al considerarla más benigna (ver entre otros, Sup. Corte de Justicia de Buenos Aires, “B., R. R. y otros”, del 23/02/05 -publicada en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, n° 8-; Trib. Sup. de Justicia de Córdoba, sala penal, “Carunchio, Oscar”, del 16/09/05 -publicada en eldial.com del 20 de octubre

de 2005-; Trib. Oral Crim. de Neuquén, “With, Guillermo”, del 17/06/05 -publicada en La Ley, Sup. Penal y Procesal Penal del 30 de junio de 2005-; Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, “Revello, Carlos A.”, del 14/09/05 -publicada en La Ley, Sup. Penal y Procesal Penal del 30 de noviembre de 2005-; Cámara Federal de Mar del Plata, “Banco de la Nación Argentina”, del 09/02/05 -publicada en La Ley del 17 de febrero de 2005-).

V- A partir de lo expuesto, este Tribunal concuerda con el *a quo* en que **la reforma reciente que sufrió el art. 67 del Cód. Penal alcanza a los hechos que fueron cometidos con anterioridad a la sanción de la ley 25.990, si la modificación de las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal coloca al imputado -en el caso concreto- en una situación más ventajosa respecto del régimen de la secuela del juicio que resultó derogado.**

En efecto, no cabe asignar carácter más benigno a la ley 25.990 sólo porque haya precisado los supuestos que interrumpen el plazo de extinción de la acción. Dado que el régimen interruptivo derogado dependía de la interpretación jurisprudencial que se efectuara respecto del término secuela del juicio, la cual como se sabe distó de ser uniforme, para apreciar si el nuevo texto legal es más beneficioso que el anterior corresponde determinar la incidencia que tendría sobre la vigencia de la acción penal en comparación con el anterior, para lo cual es preciso examinar si el acto procesal que interrumpía la prescripción conforme a la interpretación que se daba al término secuela del juicio, se encuentra o no incluido en la enumeración taxativa que ahora contiene el art. 67 del Cód. Penal.

En este caso, la vigencia de la acción penal depende de la capacidad interruptiva otorgada en su momento al requerimiento efectuado por el Sr. Fiscal -que tenía delegada la instrucción de la causa- para que se reciba declaración indagatoria a la imputada (ver resolución de fs. 139/vta.).

Esa aptitud que la jurisprudencia de este Tribunal le había acordado al acto mencionado, por advertir en él un avance cualitativo en el proceso que evidenciaba la manifestación de la intención persecutoria estatal, ha desaparecido ahora en razón de que no le fue expresamente otorgado tal efecto en el art. 67 del Cód. Penal.

**Por lo tanto, la regulación establecida por la ley 25.990 corresponde ser aplicada retroactivamente al hecho de esta causa, por resultar más benigna para la imputada en virtud de que implica que la acción penal deba considerarse extinguida con anterioridad a que la nombrada fuera citada por el juez instructor para prestar declaración indagatoria (fs. 47), primer acto procesal que conforme al régimen actual ostenta la capacidad de interrumpir la prescripción de la acción (art. 67 inc. b del Cód. Penal).**

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase, debiendo practicarse en la anterior instancia las restantes notificaciones del caso.”